

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 346/2019

**EXPEDIENTE: 021/2019 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0346/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la *********, en contra de la sentencia de dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **021/2019** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el ********* en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, la *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente juicio.- - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.- - - - -*

***TERCERO.** No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, expuestas en el considerando TERCERO por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - - -*

***CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, la*



resolución combatida de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (19/12/2018), mediante oficio número ***** , emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad que deje sin efectos dicha resolución, debiendo dar de baja del sistema documental y/o informático dicha resolución, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.- - - - - **QUINTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, con número de control ***** , de fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve (29/07/2019), emitida por la maestra ***** , Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de ***** , en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia.- - **SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**- - - - - ”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **021/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo; máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*



TERCERO. Inicia sus alegaciones indicado que la Primera Instancia en el preámbulo de la sentencia señaló un acto diverso al recurrido, lo que dice deja en estado de indefensión al no tener certeza del acto sobre el que versará el análisis.

Esta primera parte de sus agravios es **infundada**, porque del análisis a las constancias que integran el expediente natural, las que por tratarse de actuaciones judiciales tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el actor señaló como resolución impugnada: *“la resolución emitida con fecha 19 de Diciembre del 2018 por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y mediante la cual resuelve el Recurso de Revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio número ******

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena las confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

de fecha 27 de julio de 2018, emitido por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, y mediante la cual se le impuso Multa por la cantidad de ***** por la infracción relacionada con la presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal correspondiente a los Bimestres 4º, 5º y 6º del Ejercicio Fiscal del 2017 y 1º y 2º del Ejercicio Fiscal de 2018.”

Y en la sentencia materia de revisión en el preámbulo de la misma la resolutora precisó: “**VISTOS** para resolver los autos del juicio número **21/2019**, promovido por ***** , representante legal de la personal moral denominada ***** en contra de la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (19/12/2018), en la cual resuelve el recurso de revocación en contra del oficio número ***** , de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca”

Por lo que, contrario a su afirmación, no existe un señalamiento diverso del acto impugnado; de ahí lo **infundado** del agravio plasmado.

Continúa sus alegaciones, refiriendo que la determinación contenida en el considerando cuarto de la sentencia, carece del razonamiento lógico-jurídico, en los que la Primera Instancia señale los motivos y circunstancias en los que apoyó su decisión.

Este alegato es **infundado**, toda vez que, contrario a su dicho, la Primera Instancia sí expuso las razones que la llevaron a concluir en la ilegalidad de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, impugnada, cuando señaló: “Luego entonces, como se dijo, quedó debidamente comprobado que el actor quedó legalmente notificado el 28 de agosto de 2018; por otro lado, como quedó en evidencia de la transcripción anteriormente hecha, la demandada afirma que el actor presentó su escrito de recurso de revocación el día 20 de noviembre de 2018, sin embargo, dentro de las documentales aportadas como pruebas por ésta, no se advierte que haya anexado el escrito del actor por el cual interpuso el citado recurso, y en el que se advierta al (sic) sello de recibido del Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el que sea visible la fecha y hora de recepción del citado escrito, así como su número folio y/o en su caso los anexos correspondientes, teniendo la carga probatoria la demandada por estar afirmando el hecho de que efectivamente el actor presentó de forma extemporánea el multicitado recurso...”.

Por otra parte dice, que la Primera Instancia, conforme lo previsto por el artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, debió haber requerido a cualquiera de las partes, remitiera la copia certificada del escrito por medio del cual se interpuso el recurso de revocación en sede administrativa, en el que constara el sello de recepción del área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas; siendo además que en el caso, debió ser la parte actora quien exhibiera la prueba correspondiente, para desvirtuar lo manifestado por la demandada; que de acuerdo al principio de igualdad procesal, a ambas partes se les debió requerir las pruebas en caso de ser necesarias. Cita como apoyo el criterio de rubro: *“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”*

Este agravio es **ineficaz**, porque con sus alegaciones pretende señalar que contrario a lo determinado por la Primera Instancia, en el sentido de que la demandada estaba obligada a probar su afirmación; era el A quo quien debió requerir la indica probanza; afirmación que en forma alguna, controvierte la consideración sustancial del resolutor, realizada en el sentido de que la demandada no acreditó su afirmación de que el actor presentó su recurso de revocación en sede administrativa el veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Sigue alegando, que contrario a lo determinado por la Primera Instancia, la resolución emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, con la que se impuso multa al actor, sí se encuentra debidamente fundado y motivado, porque el contribuyente al presentar el formato de registro estatal de contribuyentes, reconoce que realiza actividades relacionada al impuesto requerido; que el contribuyente conoce su situación fiscal; que la facultad de gestión y control que realizó la Dirección de Ingresos y Recaudación, previo a la imposición de la multa, solamente constituye una medida provisional de control, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de las diversas obligaciones. Cita como apoyo el criterio de rubro: *“OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.”*

Estas alegaciones son **inoperantes**, al no controvertir la



consideración sustancial de la Primera Instancia para considerar procedente la nulidad decretada, consistente en que previo a la emisión de la multa, la demandada debió hacerle del conocimiento a la parte actora que ya tenía trabajadores subordinados, y que por ello se actualizaba el pago del impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, ello mediante la documentación comprobatoria respectiva, como lo dispone el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En consecuencia, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 346/2019

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO



LICENCIADA FELICITAS DIAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO